NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: **MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO XI SOBRE RECAUDACIÓN DE LAS COTIZACIONES AL FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL POR EL IPS, AMBOS DEL LIBRO I Y EL TÍTULO VII SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DEL LIBRO IV, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 7 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III y al Título XI, ambos del Libro I y al Título VII del Libro IV, todos del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Letra A., del Título III sobre Administración de Cuentas Personales, del Libro I:

1. Modifícase el **Capítulo II Definiciones Preliminares**, de la siguiente forma:

 a) Reemplázase el número 21 por el siguiente:

 "**21. Cotización obligatoria de capitalización:** Es la cotización del 10% de las remuneraciones y rentas imponibles de cargo del afiliado (artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980)."

 b) Agrégase a continuación del N° 74, el siguiente número 75 nuevo:

 "**75. Cotización obligatoria de cargo del empleador:** Es la cotización de cargo del empleador calculada sobre las remuneraciones y rentas imponibles del trabajador o trabajadora, conforme a lo establecido en el número 1

del artículo 1 y número 1 del artículo 19, ambos de la Ley N° 21.735, según corresponda."

2. Modifícase el **Capítulo V Recaudación**, de la siguiente forma:

a) Agréganse en el número 1, los siguientes párrafos segundo y tercero nuevos:

"Para los efectos de esta regulación, las referencias a los Fondos de Pensiones se entenderán efectuadas a los Fondos Generacionales.

Conforme a lo definido en el Capítulo II Definiciones preliminares de la presente Letra A, el Fondo Generacional inicial tendrá como función la recepción de las cotizaciones previsionales y de los demás recursos cuyo ingreso a dicho Fondo sea obligatorio conforme a una ley, un reglamento o una norma para, posteriormente distribuir, cuando corresponda entre los restantes Fondos Generacionales aquellas cotizaciones y recursos que deban acreditarse en las respectivas cuentas individuales."

b) Modifícase el número 3, de la siguiente forma

i. Agrégase en el segundo párrafo, a continuación de la palabra "reglas" y antes de los dos puntos, la siguiente frase: "para obtener la base imponible diaria".

ii. Agrégase en la letra a) del segundo párrafo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: "Dicha remuneración se dividirá por 30 para obtener la base imponible diaria, independientemente de los días que tenga el respectivo mes (28, 29, 30 o 31 días).".

iii. Agrégase en la letra d) del segundo párrafo, a continuación de la palabra "trabajo" y antes del punto aparte, la siguiente frase: "la cual se dividirá por 30 para obtener la base imponible diaria".

c) Reemplázase el número 4, por el siguiente:

"4. La recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes que sea recepcionada por las Administradoras a través de Internet mediantes las modalidades de Sistema Pago Electrónico y Sistema Mixto, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, debe ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador el mismo día de percibida. Lo anterior procede aun cuando la referida recaudación aparezca reflejada en la respectiva cartola bancaria el día hábil siguiente por haberse recibido fuera del horario bancario o un sábado, domingo o

festivo.

En cuanto a la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes que sea recepcionada por las Administradoras a través de medios distintos a los señalados en el párrafo anterior, incluyendo el traspaso de cotizaciones efectuadas por las instituciones del antiguo régimen previsional, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, debe ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador, a más tardar el día hábil siguiente de percibida.

Las cotizaciones, depósitos y aportes se entenderán pagados en la fecha en que sean recibidos por las entidades recaudadoras, según la fecha de recepción del pago (timbre de caja o equivalente).

Respecto de las cotizaciones, depósitos y aportes enteradas en el Fondo recaudador un sábado, domingo o festivo, que para efecto de la generación de las respectivas cuotas en los Fondos de Pensiones se entenderán recibidas el día hábil siguiente a la fecha de la operación de pago en concordancia con la fecha del abono bancario asociado a dicha recaudación.

Por otra parte, las entidades que prestan el servicio de recaudación electrónica deberán poner a disposición de las Administradoras los formularios de pago de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibida a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, esto es, el día hábil siguiente del timbre de caja o equivalente."

d) Reemplázase en la primera oración del número 5, la expresión "a" por la expresión "con".

e) Reemplázanse los números 6 y 7, por los siguientes:

"6. Diariamente deben contabilizarse en la cuenta Recaudación y canje del mes, subcuenta Recaudación del mes del Fondo recaudador los formularios de pago informados por las entidades recaudadoras y en los casos que proceda los movimientos de ingreso registrados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias de inversiones nacionales. Se excluyen los ingresos asociados a las inversiones del Fondo recaudador.

7. Constituyen documentación de respaldo de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes los formularios de pago que cuenten con el resumen y sus respectivos detalles."

f) Reemplázase la segunda oración del número 8, por la siguiente:

"Respecto de la recaudación recibida a través de un medio distinto a la modalidad Sistema de Pago Electrónico y a la modalidad Sistema Mixto, deberá estar acreditada dentro de un plazo de seis días hábiles contado desde la fecha en que se recibió (Fecha de pago consignada en el formulario o comprobante de pago)."

g) Agréganse a continuación del número 11, los siguientes números 12 y 13 nuevos, pasando los actuales números 12 al 81 a ser los números 14 al 83:

"12. El mismo día de recibidos los formularios de pago desde las entidades recaudadoras correspondientes a la recaudación recibida el día anterior, la Administradora deberá efectuar en el Fondo recaudador su procesamiento de acuerdo a las siguientes instrucciones:

a) Efectuar un asiento contable para traspasar el total de los recursos correspondientes a la recaudación recibida desde las cuentas corrientes bancarias de recaudación hacia la cuenta corriente bancaria concentradora de la recaudación, para lo cual se cargará la cuenta *Banco Concentrador de recaudación* y se abonará la cuenta *Banco Recaudación*.

b) Luego, mediante un proceso que la AFP defina, y considerando la información del *Registro de Afiliados y de Transferencias de Ahorro Previsional y de Cotizaciones de Afiliados Voluntarios*, deberá determinar los montos de las cotizaciones correspondientes a la recaudación de afiliados plenamente identificados, de modo que sea posible su acreditación en las cuentas personales o su registro en rezago, según corresponda, de cada Fondo de Pensiones.

c) Aquella recaudación que no sea posible transferir a los restantes Fondos de Pensiones debido a que no se pudo identificar plenamente al afiliado o por corresponder a un trabajador no afiliado a la AFP o por cualquier otro motivo justificado, permanecerá como saldo de la subcuenta *Recaudación del Mes* en el Fondo recaudador para que a más tardar el día hábil siguiente se impute en las respectivas cuentas contables como resultado del proceso de control que se establece en los números siguientes.

d) La recaudación determinada en la letra b) anterior deberá traspasarse desde la subcuenta *Recaudación del Mes* hacia la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*. Este registro incluirá la recaudación a transferir a los restantes Fondos de Pensiones y aquella correspondiente al Fondo recaudador.

e) Luego, se deberá efectuar el traspaso de los recursos que correspondan a los restantes Fondos de Pensiones por los montos determinados en la letra b) anterior, para lo cual se cargará la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* y se abonará la cuenta *Banco Concentrador de recaudación*.

f) A continuación, se deberá transferir a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* desde la cuenta *Banco Concentrador de recaudación* la recaudación correspondiente al Fondo recaudador determinada en las letras b) y c) anteriores. Efectuado este registro la cuenta *Banco Concentrador de recaudación* deberá quedar saldada.

g) El ingreso en los restantes Fondos de Pensiones de los recursos correspondientes a la recaudación traspasada desde el Fondo recaudador deberá registrarse cargando la subcuenta *Banco inversiones nacionales* y abonando la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

13. A más tardar el día hábil siguiente de recibida la recaudación, las Administradoras deben desarrollar procedimientos de control que permitan asociar a cada abono registrado en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes que lo conforman. Para relacionar los formularios de pago de cotizaciones, depósitos y aportes con un determinado registro en la cartola bancaria, es indispensable que se disponga de la información del depósito o transferencia electrónica de fondos, según corresponda."

h) Reemplázanse los actuales números 12 al 16 que pasaron a ser los números 14 al 18, por los siguientes:

"14. El resultado del proceso de control de la recaudación, a que se refiere el número anterior permitirá identificar las siguientes situaciones:

a) Abonos bancarios sin documentación de respaldo.

b) Abonos bancarios con documentación incompleta.

c) Abonos bancarios con documentación de respaldo.

15. La recaudación con documentación incompleta, que se detecte durante el proceso deberá contabilizarse inmediatamente en la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta* del Fondo

recaudador con cargo a la subcuenta *Recaudación del Mes*.

16. Cuando respecto de un abono bancario se hubiese recibido solo una parte de los formularios de pago, el monto correspondiente al conjunto de formularios faltantes (cuando no se disponga del resumen y/o de sus detalles) se deberá abonar en la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación incompleta* del Fondo recaudador con cargo a la subcuenta *Recaudación del Mes*, ya sea que la diferencia se encuentre parcial o totalmente sin documentación.

17. Los abonos bancarios respecto de los cuales solo se disponga de la información del depósito deberán contabilizarse en la subcuenta *Recaudación por aclarar sin documentación* del Fondo recaudador con cargo a la subcuenta *Recaudación del Mes*.

18. El registro en la subcuenta *Recaudación por aclarar con documentación* incompleta de los abonos bancarios que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los números 15 y 16 anteriores, deberá efectuarse mediante la emisión de un comprobante contable exclusivo para este tipo de transacciones, en el que conste individualmente cada uno de ellos. Alternativamente, estos abonos bancarios podrán detallarse en una nómina adjunta al respectivo comprobante contable. Lo anterior, también será aplicable, en lo que proceda, a los registros de los abonos bancarios en la subcuenta *Recaudación por aclarar sin documentación*."

i) Reemplázanse los actuales números 18 y 19 que pasó a ser los números 20 y 21, por los siguientes:

"20. A medida que se aclaren las partidas que conforman el saldo de las subcuentas de la cuenta *Recaudación por aclarar* del pasivo exigible del Fondo recaudador y se obtenga la correspondiente documentación de respaldo, la Administradora deberá procesar y contabilizar dicha recaudación en la cuenta *Recaudación Clasificada* del Fondo recaudador. El mismo día en que se efectúe la contabilización anterior, la Administradora deberá determinar la recaudación que corresponda a los restantes Fondos de Pensiones y proceder a su traspaso, conforme a las instrucciones establecidas en los números anteriores para esta materia.

21. Para el registro de los cargos en las subcuentas de la cuenta *Recaudación por aclarar* del Fondo recaudador, la Administradora debe ceñirse a lo establecido en los números 18 y 19 anteriores, dejando constancia en el comprobante contable o nómina de respaldo, según corresponda, del agente recaudador, del banco, del número de la cuenta corriente y la fecha, número y monto del depósito."

j) Reemplázase el actual número 22 que pasó a ser número 24, por el siguiente:

"24. La recaudación que al último día hábil de cada mes permanezca como saldo de la subcuenta *Recaudación del mes* del Fondo recaudador por no contar con la documentación de respaldo, se deberá procesar el primer día hábil del mes siguiente."

k) Reemplázanse los actuales números 24, 25 y 26 que pasaron a ser los números 26, 27 y 28, por los siguientes:

"26. La Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones y dentro del plazo definido en el número 8 anterior, la cuadratura entre los resúmenes y sus detalles de la recaudación que cuente con documentación de respaldo, previo a su acreditación en las cuentas personales, de acuerdo con lo siguiente:

a) La Administradora deberá sumar las cotizaciones, depósitos y aportes de cada línea con la pertinente distribución de los intereses y reajustes, obteniendo el total de las líneas de detalle. La suma así obtenida deberá restarse del total registrado en el recuadro Total a pagar Fondo del resumen, con el objeto de establecer cualquier diferencia. Si en alguna línea de detalle se hubiesen excedido los porcentajes legales de cotización, depósitos y aportes, el exceso se considerará en la suma total del formulario de pago.

b) Si en el Fondo recaudador existiera una diferencia positiva o negativa cuyo valor absoluto fuera igual o inferior a 0,15 UF, esta se considerará una descuadratura menor positiva o negativa y se contabilizará en la cuenta de pasivo exigible del Fondo recaudador denominada *Descuadraturas menores en planillas de recaudación*.

Si en los restantes Fondos de Pensiones existieran diferencias positivas o negativas cuyos valores absolutos fueran iguales o inferiores a 0,15 UF, estas se considerarán descuadraturas menores positivas o negativas y se contabilizarán de la siguiente forma:

i. Descuadratura menor positiva.

A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se originó la diferencia positiva, los respectivos Fondos de Pensiones deberán transferir al Fondo recaudador su valor absoluto, para lo cual deberán traspasarlo desde la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* hacia la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta

Recaudación de cotizaciones y depósitos. Para determinar su equivalencia en pesos se utilizará el mismo valor cuota aplicado en la generación de estas. El pago al Fondo recaudador se efectuará a través de una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Los recursos transferidos por los respectivos Fondos de Pensiones ingresarán en una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo recaudador, procediendo inmediatamente a su registro en la cuenta *Descuadraturas menores en planillas de recaudación*.

ii. Descuadratura menor negativa.

A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se originó la diferencia negativa, el Fondo recaudador deberá financiar su valor absoluto, para lo cual transferirá a los respectivos Fondos de Pensiones el monto correspondiente cargando la cuenta de pasivo exigible *Descuadraturas menores en planillas de recaudación* y abonando la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

El mismo día en que se transfieran los recursos correspondientes al valor absoluto de las descuadraturas negativas desde el Fondo recaudador a los respectivos Fondos de Pensiones, estos deberán ser ingresados a una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales, procediendo a su clasificación en la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*. Simultáneamente, tales recursos se deberán traspasar a la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, generándose las respectivas cuotas, para lo cual se aplicará el mismo valor cuota utilizado para la recaudación asociada a dicha descuadratura.

c) La cuenta *Descuadraturas menores en planillas de recaudación* del Fondo recaudador deberá saldarse mensualmente, compensando las descuadraturas menores positivas con las negativas. El saldo contable y su registro auxiliar solo podrán tener saldo positivo (acreedor) o igual a cero. En los meses en que la suma del saldo del mes anterior más las descuadraturas menores positivas del mes sea menor que el total de las descuadraturas menores negativas de ese mes, la Administradora deberá financiar a valor nominal el saldo deudor de esta cuenta a más tardar el día hábil siguiente al término del proceso

de actualización del patrimonio de cada Fondo de Pensiones. Si la Administradora efectúa acreditaciones parciales durante el mes y, como resultado, esta cuenta presenta un saldo deudor, deberá financiar inmediatamente dicho valor, de manera que el saldo contable sea, en todo momento, igual a cero o acreedor.

d) Las diferencias positivas superiores a 0,15 UF originadas en el Fondo recaudador se contabilizarán en forma separada de la recaudación que originó dichas diferencias en la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* del Fondo recaudador.

 Las diferencias positivas superiores a 0,15 UF originadas en los restantes Fondos de Pensiones deberán ser transferidas al Fondo recaudador, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se originaron, para lo cual la Administradora traspasará el monto desde la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* hacia la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, aplicando el mismo valor cuota utilizado en la generación de las cuotas asociadas a la respectiva recaudación. El pago al Fondo recaudador se efectuará a través de una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

 Los recursos transferidos por los respectivos Fondos de Pensiones al Fondo recaudador ingresarán en una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales, procediendo inmediatamente a su clasificación en la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

 Simultáneamente a la clasificación en el Fondo recaudador de las referidas diferencias positivas superiores a 0,15 UF, los recursos deberán traspasarse a la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y se generarán las correspondientes cuotas conforme a la normativa aplicable a la recaudación. Luego, inmediatamente a su ingreso a patrimonio, se traspasarán a la cuenta *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*.

e) Las diferencias negativas superiores a 0,15 UF que no sean financiadas en cada Fondo de Pensiones por la Administradora, deberán prorratearse entre el total de líneas de detalle del respectivo formulario de pago, antes de su clasificación. Si la Administradora opta por financiar estas descuadraturas originadas en el Fondo recaudador, dicho valor nominal deberá ingresarse a dicho Fondo y

clasificarse simultáneamente con la recaudación que dio origen a dicho financiamiento. La Administradora podrá recuperar los montos financiados mediante su cobro a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios. El financiamiento ingresará a las cuentas corrientes bancarias de inversiones nacionales con abono a la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de aportes regularizadores de la administradora*.

Respecto de las diferencias negativas superiores a 0,15 UF originadas en los restantes Fondos de Pensiones que la Administradora ha optado por financiar, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se origina, la AFP deberá ingresar los recursos en el respectivo Fondo de Pensiones cargando la subcuenta *Banco inversiones nacionales* y abonando la cuenta de pasivo exigible *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de Aportes Regularizadores de la Administradora*. El mismo día de efectuado el aporte, se deberá traspasar al patrimonio del Fondo de Pensiones, para lo cual se cargará la cuenta de pasivo exigible *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de Aportes Regularizadores de la Administradora* y se abonará la cuenta del patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*.

f) El prorrateo de las diferencias negativas superiores a 0,15 UF deberá efectuarse deduciendo de las cotizaciones obligatorias hasta el monto total de estas, si fuere necesario, rebajando cada cotización en la proporción que esta tenga respecto del subtotal obtenido para dichas cotizaciones. Si no alcanzare a absorberse la diferencia de este modo, se seguirá con los depósitos de ahorro voluntario, en ese orden, hasta absorberla, usando el subtotal pertinente para calcular la proporción.

En el caso de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de indemnización, se aplicará el mismo procedimiento, deduciéndose la diferencia a partir de las cotizaciones voluntarias, absorbiendo la diferencia en el orden antes señalado y usando el subtotal pertinente para el cálculo de la proporción.

Tratándose de aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del empleador, aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador y cotizaciones de afiliados voluntarios, deberá aplicarse el procedimiento antes indicado a partir de los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del empleador. Respecto de los valores deducidos de las cotizaciones, depósitos y aportes, la Administradora deberá iniciar las acciones de

cobranza tendientes a su recuperación.

g) Para efectos de determinar mensualmente el valor correspondiente al límite de las 0,15 UF, deberá considerarse el valor de esta unidad al último día del mes precedente a la actualización del patrimonio de los Fondos de Pensiones.

27. Como resultado del proceso de cuadratura entre los resúmenes y los correspondientes detalles, la Administradora debe obtener las líneas de detalle a nivel de cada trabajador con la información de las cotizaciones obligatorias de capitalización, las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos, los depósitos de ahorro voluntario, los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador y del empleador, las cotizaciones de afiliados voluntarios y los aportes de indemnización efectivamente pagados, con la correspondiente distribución de los reajustes e intereses, si los hubiere, deducido el monto de un eventual prorrateo que fuere necesario realizar y determinado los pagos en exceso. Una vez finalizado este proceso y a más tardar el día hábil subsiguiente a la fecha del traspaso de la recaudación desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones, la Administradora debe efectuar en cada Fondo de Pensiones el traspaso de la recaudación desde la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* hacia la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, y generarse las cuotas correspondientes, utilizando para ello el valor de cuota de cierre del segundo día hábil posterior al de la fecha de recepción de la recaudación (timbre de pago del formulario), conforme a lo definido en el número 4 anterior.

28. La generación de las cuotas por concepto de recaudación, a que se refiere el número anterior, deberá efectuarse a nivel de cada línea de detalle y separadamente por cada cotización, depósito y aporte registrados en ella, de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo VI de la Letra A del presente Título.

 Dentro de los dos días hábiles siguientes a la generación de las cuotas en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, se deberán efectuar los asientos correspondientes a las restantes cuentas del patrimonio en cada Fondo de Pensiones.

 Con todo, la generación de las cuotas en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones y el traspaso a las restantes cuentas de patrimonio solo podrán efectuarse a contar del cuarto día hábil posterior a la fecha de recepción de los recursos.

Las Administradoras deberán aplicar las instrucciones referidas a la generación de cuotas establecidas en el presente número a toda recaudación o transferencia regulada en este Capítulo que sea recibida por los Fondos de Pensiones, cualquiera sea su origen. Lo anterior, salvo que exista una instrucción específica en otro sentido."

l) Reemplázase el actual número 31 que pasó a ser número 33, por el siguiente:

"33. Cada Administradora debe crear un registro denominado Control de recaudación mensual, que tendrá por objetivo controlar el flujo de la recaudación regulado en los números anteriores. La información mínima que contendrá este registro será la siguiente:

a) Los montos de recaudación que diariamente recibió el Fondo recaudador y el resultado de su procesamiento:

i. Recaudación identificable y acreditable en las cuentas personales y de rezago, según corresponda.

ii. Recaudación no identificada, aquella que corresponda a un trabajador no afiliado a la AFP o que por cualquier motivo justificado no se puede traspasar a los restantes Fondos de Pensiones y que debe permanecer en el Fondo recaudador (Pasivo exigible o rezagos, según corresponda).

b) Resultado de la recaudación distribuida entre los distintos Fondos de Pensiones.

c) Resultado del proceso operacional con los abonos bancarios registrados en las cartolas bancarias y la recaudación recibida (formularios de pago):

i. Abonos bancarios sin documentación.

ii. Abonos bancarios con documentación incompleta.

iii. Abonos bancarios asociados a su documentación de respaldo.

d) Resultado del proceso de ingreso de la recaudación al patrimonio y de la actualización patrimonial efectuado al último día hábil del mes, considerando la distribución de la recaudación a nivel de patrimonio de cada uno de los Fondos de Pensiones y aquella que forma parte del saldo de la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación*.

e) Totales de control y cuadratura de la recaudación recibida en el mes entre las letras a), c) y d) anteriores."

m) Reemplázase en el actual número 33 que pasó a ser número 35, la expresión "31 y 32" por la expresión "33 y 34".

n) Reemplázase el actual número 34 que pasó a ser número 36, por el siguiente:

"36. La recaudación recibida por concepto de bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias, bonificación fiscal por ahorro previsional voluntario colectivo, subsidio fiscal a trabajadores jóvenes y bonificación fiscal por hijo nacido vivo deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos, para efectos de su control y contabilización, quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para el control y registro de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes.

A más tardar el día hábil siguiente de recibido la referida recaudación, la Administradora deberá concluir los procesos de control y efectuar el traspaso de la recaudación desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de bonificaciones y subsidios estatales* del Fondo recaudador. Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que correspondan a estos últimos. Para lo anterior se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de bonificaciones y subsidios estatales* y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

El mismo día en que se reciban los recursos en los restantes Fondos de Pensiones, se deberán ingresar a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de bonificaciones y subsidios estatales*.

En cada uno de los Fondos de Pensiones una vez clasificada la recaudación, se deberá efectuar las contabilizaciones que procedan hasta su ingreso a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación*, con la generación de las cuotas respectivas. Para estos efectos, se aplicará lo definido en el número 27 anterior. La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a contar del cuarto día hábil siguiente a la fecha de recepción de dichos recursos."

o) Reemplázase el actual número 37 que pasó a ser número 39, por el siguiente:

"39. La recaudación recibida por Internet en las modalidades de Sistema pago Electrónico y Sistema Mixto deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales o ingresarse a rezago, según corresponda, dentro de un plazo de cuatro días hábiles contados desde la fecha de recepción de los recursos. En ambos casos la fecha de recepción corresponderá a la definida en el número 4 del presente Capítulo."

p) Reemplázase el actual número 39 que pasó a ser número 41, por el siguiente:

"41. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones previsionales efectuadas por los afiliados independientes deberá ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador, conforme a lo establecido en el número 4 anterior. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control.

A más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se reciba la referida recaudación, la Administradora deberá concluir los procesos de control en el Fondo recaudador y deberá efectuar las contabilizaciones que procedan hasta el traspaso de la recaudación a la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* con cargo a la subcuenta *Recaudación del Mes*. Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que correspondan a estos últimos. Para lo anterior se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* y se abonará la cuenta *Banco Concentrador de recaudación*. Previamente a la transferencia hacia los restantes Fondos de Pensiones, la Administradora deberá traspasar el total de los recursos correspondientes a dicha recaudación desde las cuentas corrientes bancarias de recaudación hacia la cuenta corriente bancaria concentradora de la recaudación, para lo cual se cargará la cuenta *Banco Concentrador de recaudación* y se abonará la cuenta *Banco Recaudación*.

El mismo día en que se reciban los recursos en los restantes Fondos de Pensiones, se deberán ingresar a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Posteriormente, en cada uno de los Fondos de Pensiones, una vez clasificada la recaudación, se deberán efectuar las contabilizaciones que procedan hasta su ingreso a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación*, con la generación de las cuotas

respectivas. Para estos efectos, se aplicará lo definido en el número 27 anterior. La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a contar del cuarto día hábil siguiente a la fecha de recepción de dichos recursos."

q) Reemplázase el actual número 41 que pasó a ser número 43, por el siguiente:

"43. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes desde la Tesorería General de la República deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control.

A más tardar el día hábil siguiente de aquel en que se reciba la referida recaudación, la Administradora deberá concluir los procesos de control y efectuar el traspaso de la recaudación desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* del Fondo recaudador. Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que correspondas a estos últimos. Para lo anterior se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos* y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

El mismo día en que se reciban los recursos en los restantes Fondos de Pensiones, se deberán ingresar a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

A continuación, una vez clasificada la recaudación, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que procedan hasta el ingreso de los recursos al patrimonio del respectivo Fondo, con la generación de las cuotas correspondientes. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en el número 27 anterior en cada Fondo. La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a contar del cuarto día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos."

r) Reemplázase la primera oración del segundo párrafo del actual número 42 que pasó a ser número 44, por la siguiente:

"Posteriormente, en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la recaudación transferida desde la TGR, dichos rezagos

deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador independiente se encuentre afiliado."

s) Reemplázase en el segundo párrafo del actual número 44 que pasó a ser número 46, la expresión "número 47" por la expresión "número 49".

t) Reemplázase el actual número 46 que pasó a ser número 48, por el siguiente:

"48. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes mediante pagos directos quedará sujeta, en lo que proceda, a las instrucciones impartidas en el número 41 anterior en lo relativo a su ingreso en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo recaudador, su clasificación, su traspaso a los restantes Fondos de Pensiones y su ingreso al patrimonio del respectivo Fondo de Pensiones.

Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control."

u) Reemplázase la última oración del actual número 47 que pasó a ser número 49, por la siguiente:

"El reajuste a que se refiere el inciso décimo del citado artículo será determinado mensualmente por la Superintendencia de Pensiones e informado mediante las respectivas circulares."

v) Reemplázase en el primer párrafo del actual número 48 que pasó a ser número 50, la expresión "número 45" por la expresión "número 47". A su vez, reemplázase en el segundo párrafo la expresión "número 43" por la expresión "número 45".

w) Reemplázase la segunda oración del actual número 49 que pasó a ser número 51, por la siguiente:

"Posteriormente, en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción del pago directo efectuado por el afiliado independiente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador independiente se encuentre afiliado, conjuntamente se deberá enviar la última información vigente recibida por la Tesorería General de la República, con los datos y el formato recepcionado, dejando constancia del envío de esta información."

x) Reemplázase en la primera oración del actual número 50 que pasó a ser número 52, la expresión "número 44" por la expresión "número 46". A su vez,

reemplázase en la segunda oración la expresión “número 45” por la expresión “número 47”.

y) Reemplázanse los actuales números 51 y 52 que pasaron a ser los números 53 y 54, por los siguientes:

“53. La recaudación recibida producto de las transferencias del saldo total o parcial de la Cuenta Individual por Cesantía deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador, con abono a la cuenta *Recaudación y canje del mes*, subcuenta *Recaudación del mes*.

Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para el control y registro de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes.

A más tardar el día hábil siguiente a la recepción de los fondos, la Administradora deberá efectuar el traspaso desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía* del Fondo recaudador. Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que correspondan a estos últimos. Para lo anterior se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía* y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

El mismo día en que se reciban los recursos en los restantes Fondos de Pensiones, se deberán ingresar a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación de transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía*.

Posteriormente, una vez clasificada la recaudación, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que procedan hasta el ingreso de los recursos a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación*, generándose las cuotas correspondientes a cada monto. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en el número 27 anterior.

La acreditación en las cuentas personales o su registro en rezago, según corresponda, deberá efectuarse a contar del cuarto día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos.

54. Cuando corresponda la devolución de recursos traspasados desde la

Cuenta Individual por Cesantía dentro del plazo de 5 días hábiles que establece la normativa vigente que regula esta materia, la AFP deberá devolver a la Administradora de Fondos de Cesantía los recursos recibidos en favor del afiliado desde el Fondo de Pensiones en que éstos se registren, debiendo dejar trazabilidad de la operación de traspaso, con la identificación clara del afiliado, los montos en cuotas y pesos devueltos. El cargo de los fondos en la *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* deberá realizase el día hábil precedente a aquél en que se efectúe su devolución por el monto en cuotas existente por el respectivo traspaso y con abono a la subcuenta *Transferencias desde la Cuenta Individual por Cesantía*, aplicando para su valorización en pesos el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente a la fecha en que se realice la operación de cargo. El pago de esta devolución podrá efectuarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de fondos desde una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la subcuenta de pasivo exigible antes señalada."

z) Reemplázase el actual número 58 que pasó a ser número 60, por el siguiente:

"60. La recaudación recibida por concepto de aportes del Fondo de Cesantía Solidario deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo recaudador. Dichos recursos quedarán afectos, en lo que corresponda, a las instrucciones establecidas en el presente Capítulo para su control. Una vez concluidos los procesos de control, la Administradora deberá efectuar las contabilizaciones que procedan hasta el traspaso de los aportes desde la subcuenta *Recaudación del mes* hacia la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación por traspasos desde el fondo de cesantía solidario* del Fondo recaudador.

Simultáneamente, la Administradora deberá traspasar desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones los recursos que correspondan a estos últimos. Para lo anterior se cargará la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación por traspasos desde el fondo de cesantía solidario* y se abonará la subcuenta *Banco inversiones nacionales*.

El mismo día en que se reciban los recursos en los restantes Fondos de Pensiones, se deberán ingresar a la subcuenta *Banco inversiones nacionales* con abono a la cuenta *Recaudación clasificada*, subcuenta *Recaudación por traspasos desde el fondo de cesantía solidario*.

Posteriormente, una vez clasificada la recaudación, la Administradora deberá efectuar, en cada Fondo de Pensiones, las contabilizaciones que

procedan para el ingreso de los recursos a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación*, generándose las cuotas correspondientes. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en el número 27 anterior.

La acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, deberá efectuarse a contar del cuarto día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos, mediante un código especial de movimiento que los identifique."

aa) Reemplázase el actual número 61 que pasó a ser número 63, por el siguiente:

"63. La recaudación recibida desde la Tesorería General de la República correspondiente a saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores, enterados con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, deberá ser clasificada conjuntamente con la recaudación por cotizaciones recibidas por la Administradora donde se encuentre incorporado el afiliado a la fecha de la recepción de los recursos desde la Tesorería General de la República, conforme a lo establecido en el número 43 anterior. Cuando la Administradora que recibe la recaudación desde la Tesorería General de la República sea distinta de aquella a la que se encuentre afiliado el trabajador, la primera deberá aplicar, en lo que proceda, lo dispuesto en el número 45 anterior. La regularización de los saldos netos por cotizar positivos pendientes de pago de años anteriores se efectuará considerando los plazos y la forma de pago establecidos en el procedimiento definido para la regularización de rezagos para trabajadores no afiliados, contemplado en el Capítulo XIII de la presente Letra A. Los respectivos esquemas de registros serán definidos de común acuerdo por todas las Administradoras."

bb) Reemplázase en el actual número 63 que pasó a ser número 65, la expresión "la letra a) del número 26 anterior" por "el número 27 anterior".

cc) Reemplázase en el actual número 64 que pasó a ser número 66, la expresión "número 62" por "número 64".

dd) Reemplázase en el actual número 67 que pasó a ser número 69, la expresión "número 66" por "número 68".

ee) Elimínase la segunda oración del segundo párrafo del actual número 76 que pasó a ser número 78. A su vez, elimínase la segunda oración del tercer párrafo.

ff) Reemplázase el actual número 81 que pasó a ser número 83, por el siguiente:

"83. A más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que se hayan registrado en las cuentas personales o en rezagos, según corresponda, los recursos correspondientes a pagos en exceso o indebidos de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, detectados en el procesamiento de dichas cotizaciones, la Administradora deberá materializar la transferencia de tales recursos al FAPP e informar al IPS, conforme a las instrucciones establecidas en los respectivos capítulos de la presente Letra A.

La rebaja desde las cuentas personales o de rezagos, según corresponda, se efectuará al valor nominal del pago en exceso o indebido detectado, utilizando el valor cuota del día hábil anteprecedente al del cargo. Si el pago en exceso o indebido corresponde a una afiliada, el citado cargo deberá considerar, cuando proceda, la diferencia de cotización. La rentabilidad generada por los pagos que se encuentren registrados en rezago se abonará a la cuenta de patrimonio denominada Rentabilidad no distribuida. En caso que la rentabilidad generada sea negativa la diferencia será cargada en la citada cuenta de patrimonio.

El traspaso de información al IPS se efectuará mediante el procedimiento de pago directo a través del archivo TRAREZ02, utilizando el código de rezago N° *43 Cotizaciones destinadas al financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, clasificadas como pago indebido o en exceso*.

De igual forma deberá proceder la Administradora cuando a través del Sistema de Comunicaciones y Gestión, instruido por esta Superintendencia, el IPS efectúe requerimientos de recursos por cotizaciones destinadas al financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia correspondientes a pagos en exceso o pagos indebidos.

La Administradora deberá aplicar el procedimiento descrito en los párrafos precedentes cuando deba regularizar la Cotización con Rentabilidad Protegida (CRP) y el Bono de Seguridad Previsional (BSP) registrado en rezagos por corresponder a pagos indebidos o en exceso transferidos por el FAPP e informados por el IPS y que corresponde devolver a su valor nominal e informar a estas últimas entidades, respectivamente. Para lo anterior se utilizarán los códigos N° *50 Cotización con Rentabilidad Protegida (CRP) por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, clasificadas como pago indebido o en exceso* y N° 51 *Bono de Seguridad Previsional (BSP), clasificado como pago indebido o en exceso*."

gg) Agréganse a continuación del actual número 81 que pasó a ser número 83, los siguientes subtítulos y números 84, 85, 86, 87 y 88 nuevos:

"**Conciliación de la recaudación de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferidas por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP), con cargo al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP), e informadas por el IPS**

84. Durante el mes subsiguiente a aquel en que el empleador haya efectuado el pago correspondiente a la cotización destinada al seguro de invalidez y sobrevivencia, la Administradora y el IPS deberán efectuar una conciliación de la recaudación de dichas cotizaciones transferidas por el AFAPP, con cargo al FAPP, e informadas por el IPS. Para lo anterior, se deberá aplicar las siguientes instrucciones:

 a) Las Administradoras y el IPS deberán utilizar el Archivo XVIII, "Archivo de Conciliación de Acreditación de Fondos de Cotizaciones de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (Consis01)".

 b) Las especificaciones técnicas correspondientes a la información que debe contener el citado Archivo XVIII se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

 c) Las transmisiones de información que se efectúen mediante el citado Archivo XVIII deberán garantizar, en todo momento, la seguridad, integridad y confiabilidad de la información transmitida y efectuarse a través del medio que acuerden las Administradoras y el IPS.

Tasa de cotizaciones a los Fondos de Pensiones por pago de gratificaciones, participación de utilidades y bonificaciones anuales

85. Cuando se trate de gratificaciones, participaciones en utilidades y bonificaciones anuales, incluidas sus respectivas reliquidaciones, que se encuentren reguladas en leyes o reglamentos, o cuyo pago haya sido pactado con el respectivo empleador, la tasa aplicable para determinar las cotizaciones destinadas a los Fondos de Pensiones corresponderá a la vigente en el mes en que se hace obligatorio el pago o en el mes en que se haya pactado su pago, según corresponda.

86. Lo señalado en el número anterior, también es aplicable a todas las bonificaciones que se entiendan como remuneraciones accesorias o

complementarias que se devengan y pagan en un mes determinado, pero que están referidas a un período superior a un mes.

Tasa de cotizaciones a los Fondos de Pensiones por pagos retroactivos y por pagos atrasados

87. Tratándose de pagos retroactivos que efectúa la Administración Pública respecto de sus funcionarios por remuneraciones devengadas en meses anteriores al mes en que se dispone del título o derecho emanado de la autoridad competente que reconoce que tales remuneraciones pueden ser percibidas por el empleado (funcionario) debido a que se ha completado la autorización pertinente, la tasa que se debe aplicar para el cálculo de la cotización destinada a los Fondos de Pensiones debe corresponder a la vigente en el mes de devengamiento de las respectivas remuneraciones que sirven de base para dichas cotizaciones. De igual forma se deberá proceder, respecto de las asignaciones de desempeño que la Administración Pública pague trimestralmente a sus funcionarios.

88. En el caso de pagos atrasados, la tasa aplicable para calcular la cotización destinada a los Fondos de Pensiones corresponderá a la vigente en el mes de devengamiento de la remuneración que sirve de base para calcular dichas cotizaciones."

3. Modifícase el **Capítulo VI Actualización**, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 8, por el siguiente:

"8. Tratándose de cotizaciones obligatorias de trabajadores dependientes, la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la parte de la cotización adicional de cargo del trabajador correspondiente a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora deberán registrarse en la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* de cada Fondo de Pensiones sumadas y como un único movimiento."

b) Reemplázase en el número 9, la expresión "antes señalada" por la expresión "*Recaudación clasificada* del Fondo recaudador".

c) Intercálase en el número 11, entre las expresiones "rezagos" y "como un solo monto", la siguiente expresión "del Fondo recaudador".

d) Intercálase en el número 12, entre las expresiones "capitalización" y "y la parte de", la siguiente expresión ", la cotización obligatoria de cargo del empleador".

e) Intercálase en el número 14, entre las expresiones “ahorros voluntarios” y “por los montos en pesos”, la siguiente expresión “del Fondo recaudador”.

f) Intercálase en el número 15, entre las expresiones “ahorro de indemnización” y “por los montos en pesos”, la siguiente expresión “del Fondo recaudador”.

g) Intercálase en el número 17, entre las expresiones “rezagos” y “la Administradora”, la siguiente expresión “del Fondo recaudador,”.

h) Intercálase en el número 22, entre las expresiones “abonado a la” y “cuenta de”, la siguiente expresión “respectiva subcuenta de la”.

i) Reemplázase el número 23, por el siguiente:

“23. Los recursos transferidos desde el Fondo recaudador a los restantes Fondos de Pensiones deberán registrarse en la subcuenta respectiva de la cuenta *Recaudación clasificada* de cada uno de estos y traspasarse simultáneamente a la cuenta de patrimonio denominada *Recaudación en proceso de acreditación* del respectivo Fondo de Pensiones. Para estos efectos, se deberá aplicar lo definido en el número 27 del Capítulo V, de la presente Letra A.”

j) Reemplázase el número 24, por el siguiente:

24. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales o en rezagos, según corresponda, cargando la cuenta de patrimonio del Fondo de Pensiones denominada *Recaudación en proceso de acreditación* y abonando la cuenta *Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias*.

La acreditación de las cotizaciones obligatorias en las cuentas personales deberá efectuarse determinando separadamente el valor de la cotización obligatoria de capitalización, de la cotización obligatoria de cargo del empleador y el de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, aplicando a cada línea de detalle la siguiente secuencia de operaciones:

a) En primer lugar, se deberá determinar el valor real pagado para cada cotización obligatoria, el que corresponderá a la suma del monto enterado por concepto de cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, incorporando los reajustes e intereses que proporcionalmente correspondan, si los

hubiere, y deduciendo el monto que resulte de un eventual prorrateo efectuado. La determinación de estos montos se realiza de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.

b) El valor real pagado determinado para cada afiliado deberá asignarse, en primer término, a la cotización obligatoria de capitalización, y posteriormente, la cotización obligatoria de cargo del empleador y finalmente, a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, considerando la cotización y la comisión vigentes el mes en que se devengó la remuneración. A cada concepto se agregarán los reajustes e intereses que correspondan en función de la fecha de pago y de la tabla vigente de reajustes e intereses. La cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la comisión de la Administradora deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y por los montos que les sean asignados.

c) Si el valor real pagado no fuere suficiente para cubrir la cotización obligatoria de capitalización y la cotización obligatoria de cargo del empleador, corresponderá efectuar las acciones de cobranza respectivas o, alternativamente, su financiamiento con recursos de la Administradora, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Letra A.

 Si el valor real pagado no alcanzare a cubrir la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, podrá optarse por las acciones regularizadoras antes indicadas.

d) Si el valor real pagado fuese superior a la suma de la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, la diferencia deberá sumarse al valor de la cotización obligatoria de capitalización solo si es menor o igual a 0,15 UF. Si dicha diferencia fuere superior a 0,15 UF, deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización, mediante un movimiento separado.

 Previamente a la determinación de dicha diferencia, la Administradora deberá verificar que la parte de la cotización obligatoria correspondiente a la cotización de cargo del empleador destinada a la cuenta de capitalización individual obligatoria, establecida en la Ley N.° 21.735, no corresponda a un trabajador pensionado por vejez o por invalidez total conforme al D.L. N° 3.500, de 1980, ni a un trabajador que haya cumplido los 65 años de edad o

que se encuentre acogido a la exención de la obligación de cotizar regulada en el artículo 69 del citado decreto ley.

En caso contrario, el total de la cotización de cargo del empleador deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de cargo del empleador, como un movimiento separado, aun cuando no se generen cuotas, y deberá excluirse del valor real pagado para efectos de determinar la diferencia antes señalada.

Los montos determinados como excesos conforme a los párrafos precedentes podrán acreditarse como un solo movimiento.

e) Los movimientos a que se refieren las letras anteriores deberán convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación*. No obstante lo anterior, en caso de pagos atrasados, el monto en pesos y en cuotas correspondiente a los reajustes e intereses de la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora deberá registrarse en forma separada para cada concepto."

k) Reemplázanse las letras g) y j) del número 33, por las siguientes:

"g) Si el valor real pagado es superior al aporte que debió efectuar el empleador, la diferencia debe acreditarse en el subsaldo del empleador solo si es menor o igual al monto de 0,15 UF. Si es superior al monto de 0,15 UF y la cuenta personal se encuentra en el Fondo recaudador, su valor debe acreditarse simultáneamente en la cuenta *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios* como exceso de aporte en favor del empleador.

En caso que la respectiva cuenta personal se mantenga en un Fondo de Pensiones distinto al Fondo recaudador, el monto superior a 0,15 UF a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser transferido al Fondo recaudador, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se originó, para lo cual la Administradora traspasará el monto desde la cuenta *Recaudación en proceso de acreditación* hacia la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, aplicando el mismo valor cuota utilizado en la generación de las cuotas asociadas a la respectiva recaudación. El pago al Fondo recaudador se efectuará a través de una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales con cargo a la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y*

depósitos.

Los recursos transferidos por los respectivos Fondos de Pensiones ingresarán en una cuenta corriente bancaria de inversiones nacionales del Fondo recaudador, procediendo inmediatamente a su clasificación en la cuenta *Recaudación Clasificada*, subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*.

Simultáneamente a su clasificación en el Fondo recaudador, los recursos deberán traspasarse a la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y se generarán las correspondientes cuotas conforme a la normativa aplicable a la recaudación. Luego, inmediatamente después de su ingreso al patrimonio, se traspasarán a la cuenta *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*."

"j) Los aportes de cargo del trabajador y del empleador, la parte proporcional de reajustes e intereses que les hubiere correspondido y los eventuales pagos en exceso superiores al monto de 0,15 UF generados en los aportes del trabajador, deben registrarse en las cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo como movimientos separados formando parte del subsaldo del trabajador correspondiente al régimen tributario al cual se encuentre afecto el aporte del trabajador y del subsaldo del empleador, según corresponda. A su vez, los eventuales pagos en exceso superiores al monto de 0,15 UF a favor del empleador, deben ingresarse en el registro auxiliar de la cuenta *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios* como movimientos separados, conforme a lo instruido en la letra g) anterior."

l) Reemplázase en el número 34, la expresión "trasferencia" por la expresión "transferencia".

m) Reemplázase el número 36, por la siguiente:

"36. La recaudación destinada a cada Fondo de Pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, que corresponda a una o más rentas mensuales, deberá acreditarse en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan.

En estos casos, las rentas mensuales, la renta imponible correspondiente a cada periodo, las cotizaciones obligatorias de capitalización y las comisiones de la Administradora que deban acreditarse en la cuenta personal se determinarán conforme al siguiente procedimiento:

a) La renta imponible mensual se determinará dividiendo el monto efectivamente pagado por concepto de cotización por la tasa porcentual de cotización aplicable en el mes anterior al del pago (la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la comisión de la Administradora, según corresponda). El resultado obtenido se dividirá por el número de meses indicado en la respectiva declaración.

 Si el valor resultante fuere inferior a un ingreso mínimo mensual, se reducirá el número de meses informado, de modo que la renta imponible determinada para cada mes sea, a lo menos, equivalente a un ingreso mínimo mensual, asignándose dicha renta a cada mes considerado para su determinación.

 Si en la declaración se informare un número de meses superior a 12, la renta imponible se determinará considerando este último valor. En caso de omitirse dicha información en la declaración, se entenderá que el pago corresponde a un mes de cotización.

 Cuando el monto de la cotización no corresponda al de la renta imponible declarada o al ingreso mínimo exigido para estos afiliados, la renta imponible se determinará en función de la cotización efectivamente enterada.

b) El monto en pesos de la cotización correspondiente a cada mes se determinará aplicando a la renta imponible mensual calculada conforme a la letra a) anterior la tasa porcentual de cotización vigente en el mes precedente al pago. Dicho monto corresponderá al valor real pagado por mes.

 La Administradora deberá verificar que la suma de los montos en pesos de las cotizaciones mensuales así determinadas corresponda al monto total efectivamente pagado.

c) A cada cotización se asignará, en forma consecutiva, el mes y año de devengamiento de la renta imponible determinada, considerando como primer mes de devengamiento el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago.

d) Si la renta imponible mensual determinada fuere inferior o igual al límite máximo imponible vigente en el mes anterior al del pago, la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la comisión destinada al financiamiento de la

Administradora, según proceda, correspondientes a cada mes se determinarán conforme al siguiente procedimiento:

i. Para cada mes, se determinará el monto de la cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y de la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, según corresponda, aplicando las tasas porcentuales vigentes en el mes anterior al del pago y considerando, como valor real pagado, el monto determinado en la letra b) anterior.

 La cotización obligatoria de capitalización, la cotización obligatoria de cargo del empleador y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, según corresponda, deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y por los montos determinados.

ii. Los movimientos correspondientes a cada cotización mensual en que se hubiere distribuido el monto total pagado deberán acreditarse en las cuentas personales en forma simultánea, rebajándose el mismo día de la acreditación y a valor nominal el total de las comisiones de la Administradora.

iii. Los movimientos a que se refieren los numerales anteriores deberán convertirse de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y registrarse con un código especial de movimiento que los identifique.

e) Si la renta imponible mensual determinada fuere superior al límite máximo imponible vigente en el mes anterior al del pago, las cotizaciones se determinarán conforme al siguiente procedimiento:

i. La comisión destinada al financiamiento de la Administradora se calculará aplicando a la renta imponible mensual determinada la tasa de comisión vigente en el mes del descuento.

ii. La cotización obligatoria corresponderá a la diferencia entre el valor real pagado por mes y el monto determinado por concepto de comisión, registrándose en este movimiento la renta imponible mensual determinada.

iii. La cotización obligatoria de capitalización, la cotización

obligatoria de cargo del empleador y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, según corresponda, deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada.

iv. Para la acreditación de los movimientos respectivos, deberán aplicarse las instrucciones establecidas en los numerales ii. y iii. de la letra d) anterior."

n) Intercálase en la letra c) del número 37, entre las expresiones "*Recaudación en proceso de acreditación*" y "y registrarse", la expresión "del Fondo de Pensiones que corresponda".

o) Reemplázase en la primera oración del número 40, la expresión "anterior" por la siguiente expresión "de la presente Letra A".

p) Reemplázase la letra a) del número 44, por la siguiente:

"a) Se entiende que una recaudación está suficientemente documentada cuando se disponga del detalle identificatorio de los trabajadores destinatarios y las respectivas cotizaciones, depósitos y aportes se encuentren debidamente pagados."

q) Intercálase en el número 48, entre las expresiones "*Recaudación en proceso de acreditación*" y "*Rentabilidad no distribuida*", la expresión "y".

r) Reemplázase la letra f) del número 56, por la siguiente:

"f) Deben estar totalizados por cargos y abonos respecto de los diversos conceptos enunciados en el Capítulo II de la presente Letra A y aquellos que definirá la Administradora de acuerdo a lo señalado en el número 1 de presente Capítulo."

s) Reemplázase el número 62, por el siguiente:

"62. Además, cada rezago debe registrarse en pesos por el valor nominal de la operación, con su equivalencia en cuotas, la fecha de recaudación, el mes de la remuneración devengada de las cotizaciones, depósitos y aportes, el número del formulario de pago y los demás antecedentes que establecen los Capítulos V y VI de la Letra A del Título VII del Libro IV, normativa vigente referida al Plan y Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones."

t) Elimínase en la letra e) Tipo de movimiento del número 70, el siguiente tipo de movimiento "xii. Pago de Retiro por Deudas de Pensiones de Alimentos.", pasando el actual tipo de movimiento xiii. a ser xii.

u) Reemplázase el literal v. de la letra e) del número 74, por el siguiente:

"v. Cuando, con ocasión del tratamiento de las cotizaciones, la Administradora detecte, para un mismo mes de devengamiento, una inconsistencia manifiesta entre la remuneración o renta imponible que registra aquella para las cotizaciones abonadas en la respectiva cuenta individual y la remuneración o renta que hubiere servido de base para la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia recaudada por el IPS, deberá proceder conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Si resultare necesario efectuar un ajuste conforme a la inconsistencia detectada, este deberá aplicarse sobre las cotizaciones pagadas voluntariamente en el respectivo mes de devengamiento, considerando la tasa porcentual vigente correspondiente.

El monto que deba deducirse de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia producto del ajuste a que se refiere el párrafo anterior deberá sumarse, a dicha cotización solo si es menor o igual a 0,03 UF. Si dicho monto fuere superior a 0,03 UF, deberá registrarse en rezagos.

La obligación señalada en este número constituye un deber de comunicación de antecedentes de que la Administradora disponga en el ejercicio de sus funciones ordinarias, y no importará imponerle un deber de validación de la determinación de las cotizaciones cuya recaudación corresponde al IPS."

4. Reemplázase el número 30 del **Capítulo VII Comisiones**, por el siguiente:

"30. Sin perjuicio de la obligación del IPS de verificar que la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia pagada por el empleador haya sido calculada sobre una remuneración o renta que no sobrepase el límite máximo imponible vigente para el mes de devengamiento, si producto del proceso que efectúa la Administradora para la determinación del pago de las primas SIS a las respectivas compañías de seguro, esta detecta primas que se hayan pagado por sobre el referido límite, deberá sumar el monto sobrante a la cotización solo si es menor o igual a 0,03 UF. Si dicho monto fuere superior a 0,03 UF, deberá registrarse en la cuenta personal o en rezago, según corresponda.

La obligación señalada en el párrafo anterior constituye un deber de comunicación de antecedentes de que la Administradora disponga en el

ejercicio de sus funciones ordinarias, y no importará imponerle un deber de validación de la determinación de las cotizaciones cuya recaudación corresponde al IPS."

5. Reemplázase la letra b) del número 106 del **Capítulo IX Retiros de Fondos**, por la siguiente:

"b) No se autoriza el depósito en cuentas bancarias bipersonales (con más de un titular)."

6. Modifícase el **Capítulo XXIX. Traspaso de rezagos entre AFP**, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el número 9., a continuación de la letra av), las siguientes letras aw), ax) y ay) nuevas:

"aw) **49 Cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, clasificadas como rezago descoordinado**: Corresponde a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026 y traspasada por el IPS, la cual no fue acreditada por la respectiva Administradora debido a un desajuste en la cronología del traspaso de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario. La Administradora antigua traspasará la cotización a su valor nominal hacia la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, mediante el procedimiento de pago directo establecido en el presente Capítulo.

ax) **50 Cotización con Rentabilidad Protegida (CRP) por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, clasificadas como pago indebido o en exceso**: Corresponde a las cotizaciones con rentabilidad protegida (CRP) por remuneraciones o rentas devengadas a contar del 1 de agosto de 2026, que no han sido acreditadas en la respectiva cuenta personal debido a que corresponde a un pago indebido o en exceso detectado por la Administradora. Este rezago se traspasará al IPS como devolución de cotizaciones pagadas indebidamente o en exceso, a su valor nominal.

ay) **51 Bono de Seguridad Previsional (BSP), clasificado como pago indebido o en exceso**: Corresponde a los Bonos de Seguridad Previsional (BSP), que no han sido acreditadas en la respectiva cuenta personal debido a que corresponde a un pago indebido o en exceso detectado por la Administradora. Este rezago se traspasará al IPS como devolución de cotizaciones pagadas indebidamente o en exceso, a su valor nominal."

b) Reemplázase en la letra a) del número 10., la expresión “47 y 48” por “48, 49, 50 y 51”.

7. Agrégase en el primer párrafo del número 11. del **Capítulo XXXVI. Normas Transitorias**, la siguiente última oración nueva:

“Lo anterior, también aplica al pago de cotizaciones correspondientes a gratificaciones, bonos o premios monetarios otorgados a los trabajadores y distribuidos en un periodo determinado, tales como reliquidaciones trimestrales, semestrales o anuales, que se enteren a contar del mes de agosto de 2026.”

II. Modifícase el punto 3.4 Base imponible durante periodos de incapacidad laboral de trabajadores dependientes del número 3 del Título XI Recaudación de las cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional por el IPS, del Libro I, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el encabezado, entre la palabra “reglas” y los dos puntos, la siguiente expresión “para obtener la base imponible diaria”.

2. Agrégase en el literal i., a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Dicha remuneración se dividirá por 30 para obtener la base imponible diaria, independientemente de los días que tenga el respectivo mes (28, 29, 30 o 31 días).”

3. Agrégase en el literal iv., a continuación de la palabra “trabajo” y antes del punto aparte, la siguiente frase:

“, la cual se dividirá por 30 para obtener la base imponible diaria”

III. Modifícase el Libro IV Fondos de Pensiones y Regulación de Conflictos de Intereses, de la siguiente manera:

1. Agrégase, en el Capítulo V. Plan de Cuentas de los Fondos de Pensiones de la Letra A. Normas Contables, del Título VII. Contabilidad de los Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, la siguiente cuenta de Mayor “*Banco concentrador de recaudación*” de activo disponible en el Fondo Tipo C.

2. Modifícase el Título VII. Contabilidad de los Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Letra A. Normas Contables, el Capítulo VI. Manual de Cuentas, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en la categoría ABONOS de la lámina de la cuenta *Banco recaudaciones*, el número 1, por el siguiente:

"1. Por las transferencias de fondos disponibles hacia la cuenta bancaria concentradora de la recaudación."

b) Agrégase en el Activo Disponible, a continuación de la lámina de la cuenta *Banco recaudaciones*, la siguiente lámina de la cuenta mayor *Banco concentrador de recaudación*, nueva:

NOMBRE	**Banco Concentrador de Recaudación**
CLASIFICACIÓN	Activo Disponible.
NIVEL	Cuenta de Mayor.
FUNCIÓN	Registrar en el Fondo de Pensiones recaudador, la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibida en las cuentas bancarias de recaudación de dicho Fondo para traspasar los montos que correspondan a los restantes Fondos de Pensiones y su traspaso a las cuentas bancarias de inversiones por la recaudación que le corresponde al Fondo recaudador, al momento de hacerse disponibles esos recursos.
CARGOS	1. Por la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes transferida desde la cuenta Banco recaudaciones, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, destinadas a los restantes Fondos de Pensiones, al momento de hacerse disponibles esos recursos. 2. Por los depósitos realizados por la Administradora en conformidad con la normativa vigente, para financiar cualquier deducción registrada en cartolas de las cuentas bancarias de recaudación, tales como: a. Compra de talonarios de cheques. b. Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria. c. Otros cargos justificados o no. 3. Por todo otro cargo no considerado en los números anteriores, siempre que cuente con la

	debida autorización de la Superintendencia de Pensiones.
ABONOS	1. Por las transferencias de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes hacia los restantes Fondos de Pensiones, al momento de hacerse disponibles esos recursos. 2. Por las transferencias de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes correspondiente al Fondo recaudador hacia las cuentas bancarias de inversiones de dicho Fondo, al momento de hacerse disponibles esos recursos. 3. Por cualquier deducción registrada en las cartolas de las cuentas bancarias de recaudación, tales como: a. Compra de talonarios de cheques. b. Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria. c. Otros cargos justificados o no. 4. Por todo otro abono no considerado en los números anteriores que cuente con la debida autorización de la Superintendencia de Pensiones.
SALDO	Deudor. Representa el monto de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes que aún no ha sido transferida a los restantes Fondos de Pensiones o a las las cuentas bancarias de inversiones del Fondo recaudador por no encontrase disponible.
INSTRUCCIONES ESPECIALES	1. Desde las cuentas bancarias de recaudación del Fondo recaudador deberá girarse diariamente a esta cuenta bancarias la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes recibida en dicho Fondo, de tal manera que en la cuenta bancaria concentradora de recaudación permanezcan los montos correspondientes a depósitos que aún no se encuentran disponibles. 2. Las Administradoras deberán disponer los procedimientos para que diariamente, se contabilice la totalidad de los nuevos movimientos consignados en las cartolas de la cuenta bancaria concentradora de recaudación del Fondo

	recaudador, preparando complementariamente las correspondientes conciliaciones diarias entre los saldos bancarios y contables. 3. Las operaciones efectuadas diariamente por el Fondo de Pensiones recaudador en bancos e instituciones financieras, que correspondan generalmente a recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes o a cargos bancarios, deberán registrarse siempre en la contabilidad de este Fondo en el mismo período contable en que éstas se realicen. Para tal efecto, las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones necesarias ante las instituciones financieras, de manera de obtener la cartola bancaria y la documentación de respaldo correspondiente. Si después de haber agotado todas las gestiones necesarias, la Administradora se encuentra ante la imposibilidad de obtener la cartola bancaria definitiva para un día hábil determinado podrá, excepcionalmente, contabilizar los movimientos bancarios de este Fondo de Pensiones teniendo como antecedente cartolas provisorias, obtenidas de la respectiva institución financiera. Esto último, en el entendido de que dichas cartolas contienen para ese día, gran parte de los movimientos definitivos. En el evento que la información contenida en la cartola provisoria difiera de la cartola definitiva, la Administradora deberá rectificar los Informes Financieros que correspondan. Sin embargo, si la diferencia de información se debe a que un movimiento ocurrido en fecha anterior (cargo o abono) es registrado con atraso por el respectivo banco, dicho movimiento deberá formar parte de los informes financieros de la fecha de su registro y el hecho no dará lugar a la rectificación retroactiva de informes. 4. Para esta cuenta contable la Administradora deberá habilitar solo una cuenta corriente.

c) Modifícase la lámina de la cuenta *Banco inversiones nacionales*, de la siguiente manera:

i. Reemplázase el número 1 de la subcategoría "En el Fondo recaudador", de la categoría CARGOS, por el siguiente:

"1. Por las transferencias de saldos disponibles desde la cuenta bancaria concentradora de la recaudación, correspondiente a la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes destinados al Fondo recaudador."

ii. Agrégase en la subcategoría "En el Fondo recaudador" de la categoría CARGOS, el siguiente número 12 nuevo:

"12. Por el traspaso de recursos desde los restantes Fondos por las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F. detectadas en proceso de acreditación de la recaudación en cada Fondo. Además, por el traspasado desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. para su registro en la cuenta de patrimonio "*Rezagos de Cotizaciones Obligatorias y de Afiliados Voluntarios*"."

iii. Agrégase en la subcategoría "En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda", de la categoría CARGOS, el siguiente número 18 nuevo:

"18. Por los recursos traspasados desde el Fondo recaudador para financiar descuadraturas negativas menores a 0,15 U.F. generadas en los restantes Fondos."

iv. Agrégase en la subcategoría "En el Fondo recaudador", de la categoría ABONOS, el siguiente número 8 nuevo:

"8. Por el traspasado de recursos disponibles a los restantes Fondos de Pensiones para financiar descuadraturas negativas menores a 0,15 U.F. generadas en dichos Fondos."

v. Agrégase en la categoría ABONOS, a continuación de la subcategoría En el Fondo recaudador, la siguiente subcategoría En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda, nueva. A su vez, agrégase en la nueva subcategoría el siguiente número 9 nuevo:

"9. Por el traspaso de recursos destinados al Fondo recaudador por las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F. detectadas en proceso de acreditación de la recaudación en cada Fondo. Además,

por el traspasado al Fondo recaudador desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. para su registro en la cuenta de patrimonio "*Rezagos de Cotizaciones Obligatorias y de Afiliados Voluntarios*".”

d) Reemplázase la definición de la categoría SALDO de la lámina de la cuenta *Recaudación del mes*, por la siguiente:

“Saldo Acreedor o Saldada.
Representa el monto de la recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes que aún no ha sido procesada conforme a las instrucciones sobre esta materia.”

e) Modifícase la lámina de la subcuenta *Recaudación de cotizaciones y depósitos*, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en la categoría FUNCIÓN, la subcategoría “En el Fondo Tipo C”, por la subcategoría “En el Fondo recaudador”.

ii. Reemplázase en la definición de la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría FUNCIÓN, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

iii. Reemplázase en la categoría FUNCIÓN, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

iv. Reemplázase en la definición de la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” de la categoría FUNCIÓN, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”. A su vez, elimínase la expresión “Tipo”.

v. Reemplázase en la categoría ABONOS, la subcategoría “En el Fondo Tipo C”, por la subcategoría “En el Fondo recaudador”.

vi. Reemplázase en el número 1 de la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría ABONOS, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

vii. Reemplázase el número 4 de la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría ABONOS, por el siguiente:

“4. Por las descuadraturas positivas mayores a 0,15 U.F. generadas en el Fondo recaudador, que deben contabilizarse simultáneamente y en

forma separada de la contabilización de la recaudación de origen. Además, por el traspasado desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. al Fondo recaudador para su registro en la cuenta de patrimonio "*Rezagos de Cotizaciones Obligatorias y de Afiliados Voluntarios*"."

viii. Reemplázase en la categoría ABONOS, la subcategoría "En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda", por la subcategoría "En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda".

ix. Reemplázase en el número 6 de la subcategoría "En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda" de la categoría ABONOS, la expresión "Tipo C" por la expresión "recaudador".

x. Agréganse en la subcategoría "En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda", de la categoría ABONOS, los siguientes números 7 y 8 nuevos:

"7. Por el traspaso desde la cuenta de patrimonio "*Recaudación en proceso de acreditación*", destinada al Fondo recaudador por las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F. detectadas en proceso de acreditación de la recaudación en cada Fondo.

8. Por el traspaso de recursos desde el Fondo recaudador para financiar las descuadraturas negativas menores o iguales a 0,15 U.F. detectadas en proceso de acreditación de la recaudación en cada Fondo."

xi. Reemplázase en la categoría CARGOS, la subcategoría "En el Fondo Tipo C", por la subcategoría "En el Fondo recaudador".

xii. Reemplázase el número 4 de la subcategoría "En el Fondo Recaudador" de la categoría CARGOS, por el siguiente:

"4. Por las descuadraturas positivas mayores a 0,15 U.F. originadas en el Fondo recaudador, que deben registrarse en la cuenta "*Recaudación clasificada*" simultáneamente y en forma separada del registro de la recaudación de origen, para su posterior traspaso a la cuenta de patrimonio "*Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios*". Además, por el traspasado desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. al Fondo recaudador para su registro en la citada cuenta de patrimonio."

xiii. Agrégase en la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría CARGOS, el siguiente número 6 nuevo:

“6. Por los traspasos de recursos disponibles desde este Fondo a los restantes Fondos de Pensiones, cuando proceda, por recaudación de cotizaciones, depósitos y aportes y por los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, pero perteneciente a los restantes Fondos. Además de las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F para su registro en la cuenta de pasivo "*Descuadraturas menores en planillas de recaudación*" del Fondo recaudador.”

xiv. Reemplázase en la categoría CARGOS, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

xv. Agréganse en la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” de la categoría CARGOS, los siguientes números 8 y 9 nuevos:

“8. Por el traspaso de los recursos al Fondo recaudador por las descuadraturas positivas menores o iguales a 0,15 U.F para su registro en la cuenta de pasivo "*Descuadraturas menores en planillas de recaudación*" del Fondo recaudador.

9. Por el traspasado al Fondo recaudador por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. al Fondo recaudador para su registro en la cuenta de patrimonio “*Rezagos de Cotizaciones Obligatorias y de Afiliados Voluntarios*”.”

xvi. Reemplázase en la categoría SALDO, la subcategoría “En el Fondo Tipo C”, por la subcategoría “En el Fondo recaudador”.

xvii. Reemplázase en la categoría SALDO, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

f) Modifícase la lámina de la subcuenta *Recaudación de bonificaciones y subsidios Estatales*, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en la categoría FUNCIÓN, la subcategoría “En el Fondo Tipo C”, por la subcategoría “En el Fondo recaudador”.

ii. Reemplázase en la definición de la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría FUNCIÓN, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

iii. Reemplázase en la categoría FUNCIÓN, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

iv. Reemplázase en la definición de la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” de la categoría FUNCIÓN, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

v. Reemplázase en la categoría ABONOS, la subcategoría “En el Fondo Tipo C”, por la subcategoría “En el Fondo recaudador”.

vi. Reemplázase en el número 1 de la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría ABONOS, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

vii. Reemplázase en la categoría ABONOS, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

viii. Reemplázase en el número 2 de la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” de la categoría ABONOS, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

vi. Agrégase en la categoría CARGOS, a continuación de la subcategoría “En el Fondo recaudador”, la siguiente subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” nueva. A su vez, agrégase en la nueva subcategoría el siguiente número 1 nuevo:

“1. Por los traspasos de recursos disponibles a los restantes Fondos de Pensiones, cuando proceda, por recaudación concepto de bonificación fiscal por cotizaciones voluntarias, bonificación fiscal por ahorro previsional voluntario colectivo, subsidio fiscal de trabajadores jóvenes y bonificación fiscal por hijo nacido vivo perteneciente a aquellos.”

g) Modifícase la lámina de la subcuenta *Recaudación de aportes regularizadores de la Administradora*, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en la categoría FUNCIÓN, la subcategoría “En el Fondo Tipo C”, por la subcategoría “En el Fondo recaudador”.

ii. Reemplázase la definición de la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría FUNCIÓN, por la siguiente:

“Registrar el traspaso de la recaudación de aportes regularizadores de la Administradora destinada al patrimonio del propio Fondo recaudador y/o de los restantes Fondos de la misma Administradora, para la cual se haya recibido su documentación de respaldo.”

iii. Reemplázase en la categoría FUNCIÓN, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

iv. Reemplázase en la definición de la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” de la categoría FUNCIÓN, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

v. Reemplázase el número 1 de la subcategoría “En el Fondo recaudador”, de la categoría ABONOS, por el siguiente:

“1. Por los traspasos de la recaudación de aportes regularizadores de la Administradora destinada al patrimonio del propio Fondo recaudador, para la cual se haya recibido su documentación de respaldo.”

vi. Reemplázase en la categoría ABONOS, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

vii. Reemplázase en el número 2 de la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” de la categoría ABONOS, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

viii. Reemplázase en el número 1 de la subcategoría “En todos los Fondos” de la categoría CARGOS, la expresión “traspaso” por la expresión “traspasos”.

h) Modifícase la lámina de la subcuenta *Recaudación por transferencias desde la cuenta individual por cesantía*, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en la categoría FUNCIÓN, la subcategoría “En el Fondo Tipo C”, por la subcategoría “En el Fondo recaudador”.

ii. Reemplázase en la definición de la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría FUNCIÓN, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

iii. Reemplázase en la categoría FUNCIÓN, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

iv. Reemplázase en la definición de la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” de la categoría FUNCIÓN, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

v. Reemplázase en la categoría ABONOS, la subcategoría “En el Fondo Tipo C”, por la subcategoría “En el Fondo recaudador”.

vi. Reemplázase en el número 1 de la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría ABONOS, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

vii. Reemplázase en la categoría ABONOS, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

viii. Reemplázase en el número 2 de la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” de la categoría ABONOS, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

ix. Agrégase en la categoría CARGOS, a continuación de la subcategoría “En el Fondo recaudador”, la siguiente subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” nueva. A su vez, agrégase en la nueva subcategoría el siguiente número 1 nuevo:

“1. Por los traspasos de recursos disponibles a los restantes Fondos de Pensiones, cuando proceda, por recaudación de transferencias desde la *Cuenta Individual por Cesantía* cuando el afiliado ha optado por traspasar a su *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* perteneciente a aquellos.”

i) Modifícase la lámina de la subcuenta Recaudación por *Traspasos desde el Fondo de Cesantía Solidario*, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en la categoría FUNCIÓN, la subcategoría “En el Fondo Tipo C”, por la subcategoría “En el Fondo recaudador”.

ii. Reemplázase en la definición de la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría FUNCIÓN, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

iii. Reemplázase en la categoría FUNCIÓN, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

iv. Reemplázase en la definición de la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” de la categoría FUNCIÓN, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

v. Reemplázase en la categoría ABONOS, la subcategoría “En el Fondo Tipo C”, por la subcategoría “En el Fondo recaudador”.

vi. Reemplázase en el número 1 de la subcategoría “En el Fondo Recaudador” de la categoría ABONOS, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

vii. Reemplázase en la categoría ABONOS, la subcategoría “En los Fondos Tipo B, Tipo D, Tipo E y Tipo A, cuando proceda”, por la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda”.

viii. Reemplázase en el número 2 de la subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” de la categoría ABONOS, la expresión “Tipo C” por la expresión “recaudador”.

ix. Agrégase en la categoría CARGOS, a continuación de la subcategoría “En el Fondo recaudador”, la siguiente subcategoría “En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda” nueva. A su vez, agrégase en la nueva subcategoría el siguiente número 1 nuevo:

“1. Por los traspasos de recursos disponibles a los restantes Fondos de Pensiones, cuando proceda, por recaudación de aportes del Fondo de Cesantía Solidario, la cual será abonada en la *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* perteneciente a aquellos.”

j) Modifícase la lámina de la subcuenta *Recaudación en proceso de acreditación*, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la categoría ABONOS, por la siguiente:

ABONOS	
En todos los Fondos	1. Por los fondos recaudados y los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, que tienen como destino el patrimonio de cada Fondo de la misma Administradora, para los que se dispone de su documentación de respaldo, incluyendo las descuadraturas positivas mayores a 0,15 U.F. y las descuadraturas negativas mayores a 0,15 U.F., que han sido financiadas por la Administradora, cuando corresponda. 2. Por los recursos traspasados desde el Fondo recaudador para financiar las descuadraturas negativas menores o iguales a 0,15 U.F. detectadas en proceso de acreditación de la recaudación en cada Fondo. 3. Por la distribución de la rentabilidad nominal de las inversiones del respectivo Fondo. Su contabilización se hará exclusivamente en pesos.

ii. Reemplázase la categoría CARGOS, por la siguiente:

CARGOS	
En todos los Fondos	1. Por la distribución de la recaudación y de los recursos recibidos por los conceptos autorizados por la Superintendencia, en las cuentas del patrimonio de cada Fondo de Pensiones *"Cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias", "Cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario", "Cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias", "Cuentas individuales de ahorro previsional voluntario colectivo", "Cuentas de capitalización individual de depósitos convenidos", "Cuentas de ahorro de indemnización", "Cuentas de ahorro voluntario", "Ahorros voluntarios destinados a otras entidades", "Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios", "Rezagos de ahorros voluntarios" y "Rezagos de cuentas ahorro de indemnización*", según corresponda, una vez efectuada su imputación en los correspondientes auxiliares y verificada la absoluta correspondencia entre los montos

	registrados en ellos y los montos previamente abonados a esta cuenta. 2. Por la distribución de la rentabilidad nominal de las inversiones del respectivo Fondo. Su contabilización se hará exclusivamente en pesos.
En los Fondos distintos al recaudador, cuando proceda	3. Por los recursos que deben ser traspasados desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas menores positivas a 0,15 U.F. al Fondo recaudador para su registro en el respectivo auxiliar. Además, de los recursos que deben ser traspasados desde los restantes Fondos, cuando proceda, por las descuadraturas mayores positivas a 0,15 U.F. al Fondo recaudador para su registro en la cuenta de patrimonio "*Rezagos de Cotizaciones Obligatorias y de Afiliados Voluntarios*".

IV. DISPOSICIIONES TRANSITORIAS

2. Los registros auxiliares que se deben mantener por cada subcuenta de la cuenta Recaudación por aclarar deberán registrar por separado las partidas originadas hasta el 31 de marzo de 2027 y aquellas que se originen a contar del 1 de abril de 2027 bajo el modelo de los Fondos Generacionales. El respectivo registro auxiliar deberá presentar un subsaldo con los registros acumulados al 31 de marzo de 2027 y un subsaldo por los nuevos registros que se origine con posterioridad a esta última fecha. Finalmente, cada auxiliar deberá presentar un gran total correspondiente a la suma de los subsaldos antes citados.

3. Aquellas Administradoras que hayan rebajado partidas del registro histórico de las cotizaciones de cargo del empleador o del trabajador independiente, según corresponda, destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria, establecido en el actual número 70 del Capítulo VI. Actualización, de la Letra A Administración de Cuentas Personales, del Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones utilizando el tipo de movimiento "xii. Pago de Retiro por Deudas de Pensiones de Alimentos", deberán reversar tales movimientos con la glosa "Reverso de pago de Retiro por Deudas de Pensiones de Alimentos Oficio". L reversión tendrá por objeto que el saldo en cuotas del referido registro histórico refleje exclusivamente el total de cotizaciones de cargo del empleador o del trabajador independiente destinadas a la cuenta de capitalización individual obligatoria (letra a) del numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 21.735), incluidos los reajustes e intereses, cuando corresponda, recibidas respecto de las remuneraciones o rentas devengadas a contar de agosto de 2026.

La reversa de los movimientos, a que el párrafo anterior, deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes de la fecha de emisión de la presente norma de carácter general.

V. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General referidas al procesamiento de la recaudación que reciben las AFP, en particular, las relativas al proceso que se efectúa en el Fondo de Pensiones que actúa como recaudador, bajo el esquema de Fondos generacionales, regirán a contar del 1 de abril de 2027.

Sin perjuicio de lo anterior, los cambios introducidos al número 70 de Capítulo VI Actualización, de la Letra A del Título III, del Libro I, regirán a contar de la fecha de publicación de la presente norma.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
Superintendente de Pensiones